

Por lo cual, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea en la Presidencia del Gobierno el cargo de Comisario del Plan de Desarrollo Económico, con el carácter de Delegado permanente del Gobierno, para la elaboración y vigilancia del Plan, de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

Dos. A estos efectos el Comisario del Plan asistirá, cuando sea convocado, a las reuniones de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, y podrá presidir, por delegación del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, la Junta Rectora de la O. C. Y. P. E.

Artículo segundo.—El Comisario del Plan de Desarrollo Económico tendrá la categoría y retribución de Subsecretario, y será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Artículo tercero.—Uno. Sin perjuicio de la facultad de iniciativa propia de los distintos Departamentos ministeriales, corresponde al Comisario impulsar y coordinar la elaboración y ejecución del Plan, vigilar su desarrollo e informar y proponer a los Ministros o a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos la adopción de medidas conducentes a alcanzar tanto la coordinación debida como los objetivos propuestos.

Dos. Dentro del ámbito de sus respectivas competencias corresponde a los Departamentos ministeriales la ejecución del Plan.

Tres. A los efectos previstos en el párrafo primero de este artículo, el Comisario podrá recabar de los Organismos públicos, sindicales y de las entidades y empresas privadas la información que sea necesaria.

Artículo cuarto.—Uno. Corresponderá a la Junta Rectora de la O. C. Y. P. E., en relación con el Plan de Desarrollo, asesorar y asistir al Comisario en el desempeño de su cometido.

Dos. La Junta Rectora de la O. C. Y. P. E. constituirá Comisiones para el estudio de cada uno de los principales aspectos que condicionan el Plan (Financiación, Comercio, Trabajo, Productividad, etc.). El Presidente de cada Comisión será nombrado a propuesta del Ministro competente, y podrán formar parte de las mismas todas aquellas personas que por su cargo u otras circunstancias se estimen adecuadas.

Artículo quinto.—Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Comisario, se designarán las Comisiones que se consideren necesarias para el estudio de los principales sectores económicos. El Presidente de cada Comisión será nombrado a propuesta del Ministro o Ministros competentes por razón de la materia en cuyo Departamento radicará o dependerá la Comisión. Las Comisiones estarán integradas por los Vocales que en cada caso se determinen, designados por los Ministerios interesados, por la Organización Sindical (Sección Económica y Sección Social) y por el Comisario del Plan.

Artículo sexto.—Uno. Corresponderá a las Comisiones:

- a) Establecer, de acuerdo con las directrices del Gobierno, a través del Comisario, las condiciones a que deben ajustarse los estudios para el desarrollo del sector cuyo análisis le sea encomendado.
- b) Encargar los estudios que se estime necesarios, elaborar las propuestas relativas a su respectivo sector y efectuar, en su caso, el reajuste de las propuestas iniciales.
- c) Proponer los objetivos y las medidas para alcanzarlos que se estime convenientes para la más eficaz realización de los fines señalados por el Gobierno, dentro del sector correspondiente.
- d) Informar sobre la ejecución del Plan en lo que respecta al sector de su competencia.

Dos. Cada Comisión podrá constituir grupos de trabajo para el examen de los diferentes aspectos del sector interesado.

Artículo séptimo.—Para el mejor desempeño de la función que al Comisario del Plan de Desarrollo Económico se confiere, el Ministro Subsecretario, a propuesta del Comisario, podrá interesar la incorporación de funcionarios de cualesquiera de los Cuerpos de la Administración General del Estado y de Organismos autónomos, para los cuales será de aplicación lo previsto en el apartado b) del artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como de las personas que prestan sus servicios en la Banca oficial.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el sostenimiento de los servicios

que deba tener a su cargo el Comisario del Plan de Desarrollo Económico.

Artículo noveno.—Queda autorizado el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones que fueren convenientes al mejor cumplimiento de cuanto en el presente Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 95/1962, de 13 de enero, por el que se modifica el artículo sexto del de 7 de marzo de 1952 y se fija en que proporción podrán obtener destinos en las Unidades de Caballería los Jefes y Oficiales de esta Arma que no posean el título de Especialista de Carros.

La aplicación del artículo sexto del Decreto de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, que estableció el derecho preferente para cubrir destinos en las Unidades de carros y similares en favor de los Jefes y Oficiales de las Armas de Infantería y Caballería que estén en posesión del título de Especialista de Carros, da lugar a dificultades en la segunda de las citadas Armas, como consecuencia de: no poseer actualmente dicho título más que un cincuenta por ciento de la totalidad de los Jefes y Oficiales de la referida Arma, existir dificultad de poder organizar en un plazo breve de tiempo los cursos indispensables para conseguir incrementar la cuantía de este personal de Caballería con título de Especialista de Carros.

Por otra parte, siendo indispensable para el ascenso, entre otras condiciones, el tener dos o tres años de mando, y teniendo presente que aunque todas las Unidades de la mencionada Arma son mecanizadas, por organización cuentan con Unidades de dos clases, de Carros y mecanizadas, se estima, que al menos circunstancialmente, no es preciso que todo el personal perteneciente a dichas Unidades disponga del referido título de Especialista de Carros.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos, y con el fin de fijar el alcance del referido artículo sexto del Decreto de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Para repartir equitativamente entre las Unidades del Arma de Caballería el personal con título de Especialista de Carros y el que no lo posea, y evitar el que se acumulen en alguna de ellas, con perjuicio de las otras, el personal especialista, se fija para cada Cuerpo o Unidad la proporcionalidad con que deben ser cubiertas las vacantes entre aquellos que posean o no el referido título.

Esta proporcionalidad se fija en dos tercios de las plantillas respectivas, para ser cubiertas entre los de los distintos empleos que se hallen en posesión del título de Especialistas de Carros, y un tercio para todo el personal (especialista o no) que lo solicite.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

DECRETO 96/1962, de 13 de enero, por el que se amplía a los Servicios de Sanidad, Farmacia, Veterinaria y Defensa Química la función de las Juntas de Adquisiciones y Enajenaciones.

Creadas, por Decreto-ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y Ordenes dictadas para su desarrollo, las Juntas de Adquisiciones y Enajenaciones, Central,

Regionales y Locales, respondiendo a un criterio de unificación siempre conveniente, resulta aconsejable la ampliación de su competencia a los servicios de Sanidad, Farmacia, Veterinaria y Defensa Química, dependientes de la Dirección General de Servicios del Ministerio del Ejército.

Con ello, además de la uniformidad que se logra en estas adquisiciones y enajenaciones, se consigue descargar de actividades meramente administrativas al personal técnico que presta sus servicios en Establecimientos facultativos e industriales, para una mayor dedicación a sus labores de investigación, laboratorio y fabricación, siguiendo de este modo, además, los principios sentados en esta materia por la reciente legislación del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La función de las Juntas: Central, Regionales y Locales de Adquisiciones y Enajenaciones, creadas y reguladas por el Decreto-ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y Ordenes posteriores para su desarrollo, abarcará también las adquisiciones y enajenaciones globales correspondientes a los servicios de Sanidad, Farmacia, Veterinaria y Defensa Química—orgánicamente adscritos a la Dirección General de Servicios del Ministerio del Ejército— en la forma que por este Decreto se determina.

Artículo segundo.—Las Juntas conservarán su actual composición, con las modificaciones, ocasionales, siguientes:

En la Central: las dos vacantes permanentes, ahora cubiertas por el Cuerpo de Intendencia, se convierten en eventuales, y serán cubiertas, en cada caso, por dos Jefes pertenecientes al Cuerpo o Servicio a que afecte la contratación.

En las Regionales: las vacantes permanentes del Vocal de Intendencia y una de las Armas, pasan a ser eventuales, y las ocupan, en cada caso, dos Jefes del Servicio afectado.

En las Locales: forma parte un Oficial del Servicio interesado.

Artículo tercero.—La Dirección General de Servicio es el órgano directivo y central de todos ellos, y las Jefaturas tienen la función de asesoramiento para la ejecución de los mismos, y están encargadas de los trabajos con ellos relacionados, así como de su contabilidad y estadística, tal como determina el Decreto-ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Las Subinspecciones de Tropas y Servicios serán los órganos regionales para la gestión y desarrollo de todos los citados, teniendo como auxiliares y de asesoramiento a las Jefaturas de Servicios de las Regiones y de las Capitanías o Comandancias Generales, en su caso.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro del Ejército para dictar las disposiciones complementarias del presente Decreto, que entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo quinto.—Cuantas disposiciones anteriores señalan otros procedimientos para la ejecución de los Servicios referidos, no afectarán a éstos a partir de la citada entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de enero de 1962 por la que se aplican a varias partidas arancelarias los beneficios del Decreto 1439/1960, de 21 de julio.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal en favor de la exportación, establece en su artículo segundo que por el Ministerio de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del

mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/60, de 21 de julio, las exportaciones de las mercancías comprendidas en las partidas números 02.01 a 02.03; 04.02 a 04.04; 05.04; 08.03 B; 03.04 B; 16.01 a 16.03; 17.04 C y D; 18.03 a 18.06; 19.01 a 19.08 y 21.01 a 21.07; 68.01 a la 68.16; 69.01 a la 69.14, y 70.01 a la 70.21, del vigente Arancel de Aduanas.

2.º La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo del «Derecho Fiscal a la importación» correspondiente; conforme al Decreto de 3 de junio de 1960, a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporte se ceda al comprador extranjero en la Aduana de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía puesta a pie de fábrica, e incrementado este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total, que con arreglo a las normas precedentes haya de devolverse, serán siempre deducibles los Impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos, incluso por la celebración de Convenios para el pago de impuestos que afecten únicamente al consumo interior.

3.º Las desgravaciones que se establecen en la presente Orden serán de aplicación a las mercancías exportadas o que se exporten a partir del día 1 de enero de 1962.

4.º El exportador que pretenda la desgravación fiscal antes de poner en circulación desde su fábrica, almacén o comercio los productos que desee exportar, extenderá una declaración por triplicado (modelo núm. 1), de la que conservará un ejemplar como antecedente y remitirá otro a la Inspección Provincial de Hacienda cuarenta y ocho horas antes, por lo menos, de la salida de las mercancías. El tercer ejemplar lo reservará para unirlo a la solicitud de desgravación que formule en su día.

En la factura de exportación que se presente a la Aduana necesariamente hará constar que se acoge a los derechos de la desgravación fiscal, indicando, además, el valor FOB de la mercancía y partida arancelaria que corresponda, sin perjuicio de todos los demás requisitos que con arreglo a las Ordenanzas de Aduanas debe cumplir.

La omisión de cualesquiera de estas formalidades y requisitos implicará la pérdida del derecho a la desgravación fiscal.

5.º Verificados el debido reconocimiento y embarque de las mercancías, las certificaciones que expidan las Aduanas deberán ser copia íntegra de la factura de exportación con el resultado del despacho y el cumplimiento del resguardo e indicación de ser solamente válidas a los efectos de desgravación fiscal.

En el acto de reconocimiento se extraerán muestras duplicadas, que debidamente requisitadas se conservarán en la Aduana a disposición de la Inspección de los Impuestos sobre el Gasto durante seis meses. Cuando la clase de mercancía fuera tal que no permite el cumplimiento de este requisito, la muestra se sustituirá por folleto, catálogo o descripción bastantes para su identificación.

6.º A partir del momento en que la exportación se efectúe, el exportador deberá dentro del plazo de dos meses solicitar de la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente la devolución que crea corresponderle, indicando si opta o no por el pago anticipado a que se refiere el último párrafo del artículo cuarto del Decreto de 21 de julio de 1960. A la solicitud de desgravación se unirán los siguientes documentos:

- a) Certificación de la factura de exportación expedida por la Aduana.
- b) Copia de la factura comercial de venta y de la adquisición a sus proveedores, en caso de tratarse de un exportador intermediario.
- c) Si la exportación es por mar, copia del conocimiento de embarque autorizado por el Capitán o por el consignatario del buque. Si fuera por tierra se indicará el número de la expedición y la empresa transportadora.
- d) En ejemplar de la declaración a que se refiere el párrafo primero del número cuatro de la presente disposición.
- e) Documento que ampare la circulación de la mercancía si reglamentariamente hubiera de expedirse.
- f) Declaración comprensiva de los Impuestos sobre el Gasto que por cualquier circunstancia no hubieran sido satisfechos al Tesoro por las mercancías exportadas o por las primeras materias adquiridas.